Proyecto de Ley N° 5580/2022 - CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 JUL. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 1:55 p

Proyecto de Ley de formalización de la gestión ambiental del sector agrario.

FÓRMULA LEGAL:

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa del Congresista **Arturo Alegría García**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 1070 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

"LEY DE FORMALIZACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO"

Artículo 1.- Objeto
La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de formalización de los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no cuentan con Certificación Ambiental, con instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA y/o con licencias, derechos, permisos o autorizaciones para su construcción y/o funcionamiento; en concordancia con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, Ley N° 27446 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

Artículo 2.- Finalidad
Formalizar y optimizar la gestión ambiental de todos los proyectos y actividades en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado y cuyos impactos ambientales significativos y no significativos tienen un grado de incidencia sobre la calidad ambiental, la salud de las personas, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el funcionamiento de los ecosistemas. Adicionalmente, se deben otorgar las mayores facilidades a los pequeños y medianos agricultores a efectos que se puedan adecuar, a la presente Ley, sin un impacto económico y de mayores trámites que perjudiquen su labor de agricultor, ya que al igual que la gran agricultura contribuyen a la seguridad alimentaria.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, titulares de proyectos o actividades en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego, que no cuentan con Certificación Ambiental, o con instrumento de gestión ambiental

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

complementario al SEIA y/o con licencias, derechos, permisos o autorizaciones para su construcción y/o funcionamiento.

Artículo 4.- Autoridades competentes
La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios -DGAAA el marco de sus funciones, son las autoridades competentes que conducen el proceso de regularización de la gestión ambiental de los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego bajo su competencia, en tanto no cuenten con Certificación Ambiental, o con instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA.

Artículo 5.- Proyectos y actividades objeto formalización
Los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que pueden ser objeto de regularización ambiental, conforme lo señalado en la presente Ley, son aquellos asociados a las materias señalados en el artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; conforme el siguiente detalle:

a) Agricultura y ganadería.
b) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
c) Recursos hídricos.
d) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.
e) Infraestructura agraria.

Artículo 6.- Procedimiento de regularización
6.1. Por única vez, en un plazo no mayor de dos (2) años contados desde el día siguiente de la fecha que el Sector de Desarrollo Agrario y Riego concluya con difundir los beneficios de la presente Ley en todos los departamentos del país, fecha que deberá ser declarada por Resolución Ministerial del Sector. Los titulares de proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no cuentan con Certificación Ambiental, o con instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA y/o con licencias, derechos, permisos o autorizaciones de construcción y/o funcionamiento; podrán presentar una solicitud a fin de acogerse al régimen de formalización establecido en la presente Ley. La solicitud de acogimiento es un procedimiento administrativo de aprobación automática y podrá realizarse en forma virtual.

6.2 La solicitud de acogimiento debe estar dirigida a la DGAAA y a la ANA, en el marco de sus funciones y competencias, y considerando la naturaleza del proyecto.

6.3 Las autoridades competentes del proceso de regularización, como órganos de línea y organismos del Sector Desarrollo Agrario y Riego, tienen la potestad de establecer y poner a disposición de los administrados los criterios, lineamientos y formatos con los cuales impulsar, en términos técnicos y administrativos, el proceso de regularización establecido en la presente Ley. Los referidos lineamientos y formatos deberán priorizar los principios de simplificación administrativa y otorgar obligatoriamente a los pequeños y medianos titulares de

proyectos menores requisitos y de más fácil cumplimiento. En aquellos lugares donde titulares de proyectos se encuentren alejados o en sitios remotos de la Oficina del Sector Desarrollo Agrario y Riego regional, el cumplimiento de la norma se realizará mediante una declaración jurada del titular del proyecto.

6.4 Los titulares de proyectos y actividades en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego que hayan solicitado acogerse al proceso de regularización, deberán presentar la información técnica y administrativa desarrollada bajo los principios de simplificación administrativa y requerida por las autoridades competentes, con arreglo a los criterios, lineamientos y formatos simplificados, en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6.5 La regularización de proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que carecen de instrumento de gestión ambiental aprobado, es un procedimiento administrativo de evaluación previa que se rige por las normas del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, además de regirse por bajo los principios de simplificación administrativa, considerando además las excepciones obligatorias para los pequeños y medianos titulares de proyectos y actividades.

6.6 En tanto las solicitudes de regularización, así como los documentos técnicos y administrativos requeridos por las Autoridades Competentes se encuentren en evaluación, la Entidad de Fiscalización Ambiental -EFA competente no podrá impulsar procedimientos administrativos sancionadores respecto de las infracciones en las que hubiera incurrido el titular de un proyecto o actividad en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego; ni tampoco disponer medidas correctivas o administrativas, en tanto las infracciones sean objeto de regularización.

Artículo 7.- Objetivo de la regularización

7.1 La regularización de proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que carecen de instrumento de gestión ambiental aprobado, está orientada a evaluar y establecer de manera detallada, en el marco de un régimen de excepción, las acciones a implementar para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales negativos generados.

7.2 La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

7.3 A través de la regularización de proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que carecen de instrumento de gestión ambiental aprobado, se establecen los objetivos del desempeño ambiental, las metas, el presupuesto y el cronograma de cumplimiento que permita adecuar los impactos ambientales negativos a los niveles exigidos por la legislación ambiental vigente, así como

determinar las medidas para mitigar, minimizar, rehabilitar y, eventualmente, compensar los impactos que se podrían haberse generado.

7.4 El plazo máximo para completar las medidas técnicas y administrativas de formalización ambiental es de cinco (5) años contados desde la fecha de aprobación de las mismas por las autoridades competentes. Dichos plazos deberán ser tomados en cuenta para la elaboración del cronograma que se incluirá en los instrumentos y formatos a exigir por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

7.5 El Sector Desarrollo Agrario y Riego no podrá generar actuaciones ni trámites de difícil cumplimiento o sean muy gravosas para los pequeños y medianos titulares de proyectos o actividades.

Asimismo, los criterios de simplificación administrativa deberán aplicar para todos los titulares de proyectos o actividades.

7.6 El titular del proyecto o actividad en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego no podrá ser sancionado por la Entidad de Fiscalización Ambiental -EFA competente por no contar con la Certificación Ambiental, o con el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA aprobado, o con las licencias, derechos, permisos o autorizaciones para su construcción y/o funcionamiento. La EFA competente podrá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas generales aplicables a las actividades en curso, conforme la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, así como el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

7.7 La EFA competente podrá sancionar al titular del proyecto o actividad en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego por falta del instrumento de gestión ambiental aprobado por las autoridades competentes en el marco del proceso de formalización, una vez vencido los plazos previstos. A partir de la formalización, la EFA competente podrá supervisar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los instrumentos ambientales, de acuerdo con el cronograma aprobado y realizará por el transcurso de dos (2) años sugerencias de mejoras no pudiendo multar a los titulares, salvo faltas muy graves.

Artículo 8.- Medidas a disponer por las Autoridades Competentes

8.1 En el marco del proceso de formalización establecido en la presente Ley, la DGAAA del MIDAGRI, en su condición de Autoridad Ambiental Sectorial, con arreglo al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, exigirá al titular del proyecto o actividad que carece del instrumento de gestión ambiental aprobado, la presentación un instrumento orientado a la prevención, control, corrección y compensación ambiental

8.2 Los proyectos y actividades en curso del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no obtuvieron de la ANA el permiso de uso de aguas, sean superficiales o

subterráneas, deberán acogerse al régimen de formalización que establece la presente Ley, registrando su solicitud ante la ANA, con los formatos que dicha entidad establecerá de manera previa. Asimismo, el titular deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conforme la indicación de ANA.

8.3 Para definir la Capacidad de Uso Mayor (CUM) Forestal (F) o de Protección (X), se aplicará exclusivamente los factores de Pendiente, Edáfico o de Cobertura. Se considerará CUM F o X las siguientes áreas:

a. Factor pendiente: tierras con pendientes mayores a 25%;
b. Factor edáfico: los bosques aluviales inundables, los varíllales hidro mórficos, los aguajales y pantanos herbáceo-arbustivos, bofedales u ocotales, vegetación de juncales, totorales y carrizales, o;
c. Factor de cobertura vegetal: las áreas que cuenten con bosques.

No califican como CUM F o X, las áreas dentro de los predios rústicos donde predominan pocas especies leñosas de rápido crecimiento, caracterizadas por contar con especies heliófilas efímeras, asociadas con especies herbáceas y arbustivas, como consecuencia de actividades humanas o por causas naturales con una antigüedad menor a los 10 años.

Las áreas que no se encuentren en las categorías F o X, serán consideradas como tierras aptas para el cultivo en limpio (A) o cultivos permanentes (C).

8.4 Las actividades que se realizan en tierras de capacidad de uso mayor Forestal (F), ubicados en tierras de dominio público, de propiedad privada o en posesión, deberán presentar en forma obligatoria un plan para el desarrollo de sistemas agroforestales. Este plan deberá ser ejecutado en forma progresiva y su culminación no podrá ser exigible en un plazo menor a cinco (5) años contados desde su aprobación.

8.5 El titular de la actividad agraria en la Amazonía, que no haya considerado un área de reserva mínima del 30% del área agrícola en uso con cobertura boscosa, deberá presentar en forma obligatoria un plan de compensación ambiental para recuperación o conservación de áreas ubicadas dentro o fuera del predio, asegurándose de su equivalencia en función de los servicios ecosistémicos impactados. El plan de compensación ambiental se aplica de manera progresiva; tiene sustento en la identificación de los daños ambientales, así como en su valorización; y su culminación no podrá ser exigible en un plazo menor a diez (10) años contados desde su aprobación.

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - De la difusión

La Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional del MIDAGRI, en coordinación con las Autoridades Competentes que conducen el proceso de formalización de los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado; en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente Ley, diseñará y pondrá a consideración de la alta dirección del MIDAGRI para su aprobación, un plan de difusión y sensibilización a nivel nacional del proceso de formalización, que incluye la difusión de la normativa vigente en materia de prevención, control, adecuación y compensación ambiental.

Segunda. - Acreditación de los supuestos

El titular del proyecto o actividad en curso que pretenda acogerse a las disposiciones previstas en la presente Ley, deberá acreditar ante las autoridades competentes que se encuentra incursa en el supuesto previsto en la norma para lo cual podrá presentar los medios probatorios que estime convenientes y sean permitidos por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Tercera. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 10:40:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2023 13:18:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/07/2023 16:29:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 11:14:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON TRUJILLO Nilza Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 11:35:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARRANTES REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 11:59:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la gestión ambiental en el sector agrario

En el año 2001, se aprobó la Ley del SEIA - Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el año 2009, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, su Reglamento. En la citada ley, se estableció al SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión.

Dicho sistema dispone que los proyectos nuevos y sus ampliaciones y modificaciones se sujetan al proceso de evaluación del impacto ambiental previa, a través de la categorización, revisión y aprobación de los Estudios Ambientales que correspondan, lo que culmina con la obtención de la Certificación Ambiental, de corresponder, en una de las tres categorías previstas en la citada ley.

El 15 de octubre de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley General del Ambiente, cuyo artículo 26 faculta las autoridades ambientales competentes para establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), a fin de facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.

Así, mediante el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado en 2012, se reconocen en el artículo 9 numeral 9.4. y los artículos 40 a 49 la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como instrumentos de gestión ambiental exigibles a las empresas que tengan actividades en curso.

Bajo el capítulo IV titulado "Actividades en curso que se encuentran bajo competencia y administración del Sector Agrario" del citado reglamento, se considera la adecuación ambiental de actividades en curso. Su artículo 40 establece que los titulares de actividades bajo competencia y administración del sector agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de dicho reglamento, debían adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serían clasificadas por la autoridad ambiental competente del sector agrario en: i) aquellas que no generen impactos ambientales negativos significativos, a las que les correspondería una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), y, ii) aquellas que generen impactos ambientales negativos significativos, a las que les correspondería un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento leído en conjunto con el segundo párrafo del artículo 45, el cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del sector agrario, debía ser aprobado por el Ministerio Agricultura, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, estableciendo los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC o PAMA), y para la adecuación ambiental. Asimismo, dicha disposición dispuso que, si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto

en el referido reglamento y en los plazos máximos que se establecería el cronograma, quedaría inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

No obstante, dicho cronograma nunca fue preparado ni aprobado por la autoridad sectorial competente. En efecto, la inacción de la autoridad sectorial generó en los administrados, además de desconocimiento sobre el alcance real de la normativa ambiental aplicable, la falta de su implementación real. Por ello, en la actualidad tenemos un 99.8%[1] aproximadamente de las actividades agrícolas en curso, iniciadas tanto antes como después de la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado en 2012, que no cuentan con certificación ambiental.

En otros sectores, notoriamente en el sector energía y minas, subsector hidrocarburos, en los últimos veinte años se han aprobado, distintos instrumentos de gestión ambiental complementarios que han permitido la regularización de las actividades de dicho sector. Se puede mencionar el Plan de Adecuación Ambiental y el Plan Ambiental Detallado[2]. El MINAM aprobó la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos. En el subsector minero, se crearon el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), y la Memoria Técnica Detallada (MTD), todos ellos con la finalidad de regularizar actividades en curso sin certificación ambiental.

El sector agrario adolece hoy del mismo nivel de informalidad que han experimentado antes otros sectores, y que justifican la necesidad de una iniciativa para su regularización.

La importancia de la agricultura en el Perú, su vinculación con la economía y con el medio ambiente

La importancia del sector agrario en el panorama nacional es indiscutible. En 2021, el valor agregado de la agricultura representaba 7,0% del PBI.[3] Por otra parte, el sector agrario tiene un crecimiento promedio de 3,3% al año en los últimos quince años. Asimismo, la agricultura genera aproximadamente uno de cada cuatro puestos de

---

1 Fuente: Cuadro N° 18, pág. 31 de la exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, publicado mediante Resolución Ministerial N° 0141-2022-MIDAGRI. Link: https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2022/Abril/13/RM-0141-2022-MIDAGRI.pdf

2 Introducido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado el 7 de septiembre de 2018.

3 https://datos.bancomundial.org/indicador/nv.agr.totl.zs?end=2021&locations=PE&start=1960&view=chart

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

trabajo en el país.[4] Es así como la agricultura en el Perú aporta un aproximado del 70% de la comida que se consume en los hogares. Esto representa una mano de obra de aproximadamente siete millones de campesinos que se dedican exclusivamente a la producción.[5] Se ha señalado que el crecimiento agrícola ayuda a diversificar la economía y brinda un camino efectivo para salir de la pobreza. Además, la agricultura podría jugar en el futuro un rol crítico en la mitigación del cambio climático, ayudando a controlar las emisiones de GEI y al secuestro de carbono.[6]

Sin embargo, en el Perú, donde casi el 90% de las empresas y aproximadamente el 70% de trabajadores son informales, la informalidad sigue siendo extremadamente alta en el sector agrícola peruano.[7] En este contexto general, resulta fundamental proteger a las actividades agrarias que generan empleos formales e ingresos fiscales, y que requieren adecuar sus operaciones a la normativa sobre protección del medio ambiente.

Se considera prioritario proponer el presente proyecto de ley, toda vez que tiene por finalidad promover el desarrollo de inversiones sostenibles en las actividades agrarias que garanticen la protección del ambiente y una buena relación entre la empresa y la comunidad; fomentando que actividades que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, se ajusten a la normativa ambiental y cuenten con reglas claras para gestionar adecuadamente los impactos generados por sus actividades y los que podrían generar durante su vida útil.

Asimismo, la coyuntura del mercado internacional está creando nuevas condiciones de acceso a mercados importantes como el de la Unión Europea que, mediante la Resolución Legislativa del Parlamento Europeo P9_TA(2023)0109[8] del 19 de abril de 2023, aprobó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal. Esta nueva reglamentación en su artículo 3 establece lo siguiente:

---

4 Banco Mundial (2017). *Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector.* Banco Mundial, Washington, D. C., pág. 130. https://documents1.worldbank.org/curated/en/781561519138355286/pdf/Gaining-momentum-in-Peruvian-agriculture-opportunities-to-increase-productivity-and-enhance-competitiveness.pdf

5 Resolución Ministerial N° 0140-2022-MIDAGRI, que aprueba el Plan de Emergencia Agrario, en el marco de la Declaratoria de Emergencia del Sector Agrario y de Riego a nivel nacional, pág. 5. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3005625/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%B0%200140-2022-MIDAGRI.pdf.pdf

6 Banco Mundial (2017). *Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector.* Banco Mundial, Washington, D. C., pág. 130. https://documents1.worldbank.org/curated/en/781561519138355286/pdf/Gaining-momentum-in-Peruvian-agriculture-opportunities-to-increase-productivity-and-enhance-competitiveness.pdf

7 Banco Mundial (2017). *Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector.* Banco Mundial, Washington, D. C., pág. 130. https://documents1.worldbank.org/curated/en/781561519138355286/pdf/Gaining-momentum-in-Peruvian-agriculture-opportunities-to-increase-productivity-and-enhance-competitiveness.pdf

8 Parlamento Europeo, textos aprobados, 19 de abril de 2023 https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0109_ES.html#title2

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

> "No se introducirán en el mercado, comercializarán ni exportarán materias primas pertinentes y productos pertinentes, excepto si cumplen todas las condiciones siguientes: a) que estén libres de deforestación; b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida".

Los productores del país no estarían en condiciones de cumplir con dichos requisitos, debido a la alta informalidad descrita anteriormente. Por lo tanto, a partir del 2024, las exportaciones de los principales productos de la selva y de la costa del país, principalmente, podrían reducirse, por lo menos, cerca de 700 millones de dólares por año. Ello, considerando las estadísticas de exportaciones por origen de la SUNAT, que reportan que solo la Amazonía del país exporta alrededor de US$ 1,300 millones y que el 50% tiene como destino la Unión Europea.

En este contexto, luego de más de diez años de aplicación de la norma vigente, sin mayores resultados, se hace urgente incorporar mejoras en la legislación agraria que permitan, la regularización ambiental de todo el sector con la incorporación de medidas de adecuación excepcional que aseguren el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental correctivas de ejecución progresiva, a efectos de reducir los referidos impactos a niveles aceptables y permitir a los titulares de actividades en curso que puedan adecuarse evitando así una situación de incertidumbre jurídica. Este cuadro normativo permitirá la formalización y adecuación de un sector socio-económicamente importante, pero en retraso importante en materia de adecuación ambiental.

Importancia de la presente iniciativa legislativa y los fines perseguidos

La normativa será aplicable por única vez a los titulares de las actividades del sector agrario que se encuentren en los supuestos identificados en la norma.

Dicha incorporación se sustenta en el interés que tiene el Estado de que se corrija la situación y en que se aumente el número de titulares que sometan sus actividades a la normativa ambiental y cuenten con reglas aplicables para gestionar adecuadamente los impactos generados por sus actividades. Por lo tanto, se establece que, en los supuestos antes mencionados, corresponden la aprobación extraordinaria de un instrumento de gestión ambiental.

En esta línea, la propuesta normativa señala que para que los titulares puedan adecuar sus actividades, primero, deben remitir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente, en los plazos establecidos, comunicando su intención de acogerse a este régimen, y detallando la actividad en curso, componente o modificación realizada que no cuente con certificación ambiental ni con instrumento ambiental correctivo.

El proyecto normativo otorga un plazo razonable al titular para que elabore y presente el Instrumento de Adecuación Ambiental del Sector Agrario, el cual deberá contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, entre otros aspectos. Dicho instrumento deberá realizarse conforme a los lineamientos aprobados por el MIDAGRI, con la opinión favorable del MINAM.

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

El MIDAGRI quedará facultado por ley para establecer los criterios de evaluación, y para aprobar los instrumentos de adecuación, en línea con las facultades y responsabilidades que le han sido encomendadas, mediante el artículo 108 literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Decreto Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que son funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios las siguientes:

> (d) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y actividades del Sector, [...] en el marco de la normatividad vigente [...].

Precisamente, uno de los elementos centrales del proyecto de ley es que autoriza al MIDAGRI, en pleno uso de las facultades otorgadas por el marco normativo vigente, definir medidas concretas que permitan lograr el objetivo de adecuación ambiental, reduciendo la incertidumbre hacia los productores y/o inversionistas, toda vez que se refuerza la seguridad jurídica en el sector.

En ese sentido, considerando que la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) es un sistema técnico-interpretativo, reconociendo que las intervenciones realizadas, especialmente por los pequeños productores en zonas ya intervenidas, configuran una realidad económico-social y ambiental, que no siempre coincide con el análisis físico-químico del territorio; se requiere reconocer la complejidad de la clasificación de tierras en ese contexto y, por esa razón, se deberá ajustar las variables que se consideran las más relevantes para evitar mayores riesgos ambientales generados por la actividad productiva.

Asimismo, resalta la importancia de considerar mecanismos de adecuación con recuperación de servicios ecosistémicos para productores que se ubiquen en suelos F o X, a través de sistemas agroforestales y, adicionalmente, a través de la compensación de áreas impactadas, debido a las prácticas agrarias.

La arquitectura convencional y constitucional de la protección al medio ambiente

El derecho a un medio ambiente sano encuentra su respaldo a nivel interamericano en el Protocolo de San Salvador, suscrito por los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, veamos:

> Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano
> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
> 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Podemos ver que de este artículo se desprende el derecho que las personas tenemos de vivir en un medio ambiente sano y por otro lado se establece también la obligación del Estado para proteger, preservar y mejorar el ambiente, de tal forma que nos encontramos frente a una obligación especifica por parte del aparato estatal con la

finalidad de generar las condiciones necesarias para que los ciudadanos podamos vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Hay un gran consenso en el derecho internacional sobre la estrecha vinculación entre derechos humanos y medio ambiente, tal es así, que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, en ella la Corte inicia su argumentación con esta frase:

> Esta opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana (supra par. 23).

Específicamente sobre la interrelación, la Corte IDH, establece:

> 47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Queda absolutamente claro la relación existente entre protección al medio ambiente y el afianzamiento de otros derechos humanos, sigamos con las opiniones bastante ilustrativas de la alta corte de Derechos Humanos del continente, manifiesta:

> 49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

Siguiendo la lógica desarrollada por la Corte IDH, en la misma Opinión Consultiva que citamos, este alto tribunal de Derechos Humanos establece cuales son los derechos fundamentales que pueden ser afectados si es que los Estados no generan mecanismos que afiancen la protección ambiental, dice la Corte:

> 64. Ahora bien, además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental (supra párrs. 47 a 55). Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la

libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

No queda duda de la estrecha relación que existe entre proteger el medio ambiente y la efectivización de los derechos humanos, el alto tribunal precisó una diferenciación entre derechos sustantivos y derechos de procedimiento, tal y cual se puede apreciar en el párrafo precedente que se cita, en ese sentido, creemos que la degradación ambiental afecta la concreción absoluta de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida o el derecho a la salud, pero que también, por otro lado, afecta derechos como los de participación en la toma de decisiones.

La protección del ambiente y el derecho a que los seres humanos podamos habitar un medio ambiente sano es de larga data, en ese sentido, uno de los primeros instrumentos internacionales para obligar a los estados a hacerlo es la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano[9], en ella se establece diversos principios, pero para los fines que aquí buscamos, conviene citar el principio 11, que dispone:

> Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales

Esta declaración fue aprobada hace 50 años, y nótese que este principio hace un llamado de atención importante, y es el referido a que los estados, en su legítimo ejercicio de soberanía, y en su obligación de buscar el crecimiento económico de cada uno de sus países no deben generar consecuencias negativas sobre el ambiente, es un primer llamado a lo que años más tarde conoceremos como desarrollo sostenible.

En el año 1984 se reunió la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y en el año 1987 emitieron su informe denominado "Nuestro futuro común", este informe formuló tres importantes objetivos:

> 1.Examinar los temas críticos de desarrollo y medio ambiente y formular propuestas realistas al respecto.
> 2.Proponer nuevas formas de cooperación internacional capaces de influir en la formulación de las políticas sobre temas de desarrollo y medio ambiente con el fin de obtener los cambios requeridos.
> 3.Promover los niveles de comprensión y compromiso de individuos, organizaciones, empresas, institutos y gobiernos.

Es en este momento, en el cual se empieza a hablar del concepto de desarrollo sostenible, entendido como la capacidad de los estados para generar desarrollo a las generaciones presentes, sin comprometer el desarrollo de las futuras generaciones.

---

[9] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, junio 1972.

En otro momento, la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo[10], continúa estableciendo principios buscando la armonía entre crecimiento y defensa del ambiente:

> PRINCIPIO 1
> Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
> PRINCIPIO 4
> A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Nótese que, en esta declaración, se ratifica el concepto de desarrollo sostenible, y nos hace una exigencia sobre la necesidad de que, en la búsqueda del desarrollo de los pueblos, la protección ambiental debe encontrarse como eje fundamental.

Entre otras declaraciones, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[11], deja absolutamente claro que el mundo de hoy se sustenta en tres pilares, a saber, lo económico, lo social y lo ambiental.

A nivel nacional, también nuestro garante de la Constitución, el Tribunal Constitucional, se ha manifestado en reiterada y evolutiva jurisprudencia, sobre el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Nuestra Constitución Política le ha dado al derecho a vivir en un ambiente sano, la categoría de derecho fundamental, en ese sentido, el estado tiene una obligación para con los ciudadanos de efectivizar dicho derecho. Establece la Constitución lo siguiente:

> 2. Toda persona tiene derecho:
> (...)
> 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Exp. 0048-2004-PI/TC, en los siguientes términos:

> El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Podemos apreciar que, del contenido, se desprende que tiene 2 elementos basilares, gozar del ambiente sano, pero también el de que ese ambiente sano se mantenga, y es ahí, en este segundo punto, en el cual el Estado desarrolla un papel fundamental, pues, debe generar las condiciones (sociales, económicas, marco legal) tendientes a la protección del medio ambiente para las generaciones venideras.

---

[10] Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, junio de 1992.
[11] Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

En relación a la política nacional ambiental del Estado, la carta magna también establece una disposición, a saber:

> Art. 67.- Política Nacional Ambiental
> El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos.

El Tribunal Constitucional desarrolla también esta disposición, y lo hace en los siguientes términos (estableciendo una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento):

> 31. El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.
> (...)
> 33. En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

Por todos estos conceptos, tenemos la absoluta certeza de que existen mandatos convencionales y constitucionales sobre la obligación estatal de establecer políticas públicas y legislación que permitan afianzar la conservación natural, el aprovechamiento sostenible de los recursos humanos, así como la formalización de actividades agrícolas que guardan estrecha vinculación con el medio ambiente.

La arquitectura legal peruana sobre la protección al ambiente

Existe la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener un ambiente equilibrado y adecuado, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas, tal y cual fue desarrollado en el acápite precedente de este proyecto de ley. Sobre la base de la Constitución, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que:

> "toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, (...) asegurando particularmente la salud de las personas de forma individual y colectiva (...)".

En ese marco y en concordancia con el Principio de Prevención consagrado en el artículo VI de la Ley General del Ambiente, constituyen objetivos prioritarios de la gestión ambiental en el Perú, la prevención, la vigilancia y las intervenciones para evitar la degradación ambiental, a través de los instrumentos de gestión ambiental como medios operativos para efectivizar, de manera funcional o complementaria, el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y las normas ambientales que rigen en el país.

Así, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, conforme la Ley N° 24446 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, es un sistema

funcional por su carácter multisectorial, multinivel, transversal a políticas y normas ambientales de los distintos sectores; y a la vez es único y coordinado, porque se enfoca en la identificación, prevención, supervisión y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos que pudieran generar los proyectos de inversión privada, pública o de capital mixto en un entorno determinado.

La Certificación Ambiental, que es el acto administrativo final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a través del cual la Autoridad Sectorial Competente acredita, ante las entidades públicas y los administrados en general, la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión durante su ciclo de vida; constituye un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio negativo, conforme el Texto Único Ordenado -TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la Ley del SEIA, porque aborda materias de interés público como la gestión ambiental. En ese sentido, la coordinación interinstitucional resulta permanente en especial a través del requerimiento y formulación de opiniones técnicas, vinculantes o no, a cargo de entidades públicas especializadas, las mismas sirven de sustento a la Certificación Ambiental.

En ese marco, considerando que el grueso de los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego requieren de una formalización y optimización de la gestión ambiental, toda vez que carecen de Estudios Ambientales aprobados y/o de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA; y teniendo en cuenta la grave afectación a la calidad ambiental, a la salud de las personas, al aprovechamiento y manejo de recursos naturales y al funcionamiento de los ecosistemas como consecuencia de los impactos ambientales negativos significativos generados o potenciales; es que se requiere regularizar los procesos a través de medidas mínimas de gestión ambiental orientadas a prevenir, controlar, recuperar y/o compensar el entorno y el funcionamiento de dichos proyectos y actividades.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa incorpora el marco legal para la formalización de la gestión ambiental en el sector agrario en nuestro país, dotando a la legislación nacional de un marco normativo que permitirá la adecuación de las actividades del sector agrario que a la fecha no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, esto con la finalidad de efectivizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto que generará la aprobación del Proyecto de Ley. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

1) Objetivo General

Formalizar las actividades agrícolas en curso.

2) Objetivos Específicos

a. Evitar que las actividades agrícolas que iniciaron actividades sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental, y que a la fecha tampoco cuentan con un instrumento ambiental correctivo (PAMA o DAAC) generen impactos ambientales negativos de carácter significativo y no significativo.

b. Promover y fomentar el desarrollo y la modernización del sector agrario, el cual, según el Banco Mundial, representaba el 7.0% del producto bruto interno (PBI) en el 2021, y en el que trabajan aproximadamente siete millones de campesinos, lo que representa más del 25% del empleo nacional, tanto formal como informal.

3) Opciones de política

Se analizaron tres (3) opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en mantener el *status quo* y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Permitir el cierre definitivo de las actividades del sector agrario que iniciaron su ejecución sin gestionar previamente un instrumento de gestión ambiental, luego de la entrada en vigencia del reglamento sectorial aprobado por Decreto Supremo 019-2012-MINAGRI, y permitir que aquéllas que habiendo iniciado sus actividades antes de la entrada en vigencia del citado reglamento continúen en situación irregular, sin instrumento de gestión ambiental correctivo, en tanto no existe plazo legal para la presentación de los instrumentos correctivos.

Opción 2: Generar un espacio para la presentación de instrumentos de gestión ambiental correctivos que permitan regularizar las actividades en curso mediante la implementación de medidas idóneas para revertir impactos perjudiciales para el ambiente.

Se considera la opción 2 como la más adecuada debido a que, entre otros factores, el país requiere un sector agrario moderno y ambientalmente responsable, sin perjuicio de que el cierre definitivo podría afectar sustancialmente el medio de vida de millones de personas, así como la inversión privada en el sector agrario.

No solo se evalúan los impactos ambientales negativos derivados de las operaciones sin instrumentos de gestión ambiental, sino también los impactos ambientales y sociales que se podrían generar con su paralización o cierre.

4) Efectos esperados de la propuesta

Los beneficios esperados son los siguientes:

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

a) Contar con un marco normativo que promueva y permita la regularización de las actividades del sector agrario que no cuentan con instrumento de gestión ambiental, a fin de asegurar una mayor protección del ambiente.
b) Procurar el bienestar de la población cercana al área de las actividades, como consecuencia de la implementación de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes que mitiguen los impactos producidos por la operación de dichas actividades.
c) Permitir que continúen las actividades que a la fecha vienen operando, preservando la integridad del empleo y de la seguridad alimentaria que brinda el sector, siempre que adopten medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes que garanticen su viabilidad ambiental.
d) Aumentar la confianza en las inversiones, mediante el establecimiento de reglas claras en aspectos ambientales, técnicos y legales.

Los costos esperados son los siguientes:

a) Costos a cargo de los titulares de actividades del sector agrario para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda.
b) Costos por parte de dichos titulares para adecuarse a la normativa ambiental general y específica, y para ejecutar las acciones que permitan corregir sus impactos ambientales.
c) Costos relacionados con las acciones de fiscalización de las obligaciones ambientales a cargo de la Autoridad de Fiscalización Ambiental correspondiente, para el seguimiento de los instrumentos correctivos que serán aprobados e implementados en el tiempo.

En tal sentido, de acuerdo al análisis de costo–beneficio realizado, se considera que el nuevo marco legal tendrá un efecto positivo en el desarrollo de las actividades del sector agrario, que han venido operando sin contar con el correspondiente instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que incorpora un marco normativo predecible y claro en materia ambiental, que permite: i) reducir la incertidumbre de los titulares que viene ejecutando su actividad sin regularizar; ii) asegurar una mayor protección del ambiente; iii) procurar el bienestar de la población cercana al lugar donde se desarrolla la actividad; y, iv) garantizar la seguridad jurídica para la adecuación de dichas actividades.

Por todo lo expuesto, se propone la aprobación del presente proyecto normativo, el cual cumple con el análisis de calidad, evita la sobrerregulación, brinda predictibilidad en plazos y condiciones; y, establece criterios sobre la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades del Sector Agrario.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

22. Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad

Nos comprometemos a desarrollar una política de comercio exterior basada en el esfuerzo conjunto del Estado y el sector privado para lograr la inserción competitiva del país en los mercados internacionales.

23. Política de desarrollo agrario y rural

Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe

expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333 – 1343
Directo: +51 (01) 311 7122
aalegria@congreso.gob.pe
congreso.gob.pe